

Ref. SIFAYA/IA

Dirección Territorial
Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

En relación con la **regulación del régimen de visitas y comunicaciones de los niños y niñas tutelados con su familia biológica**, la modificación efectuada en el Código civil por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, aclara la competencia de la Entidad Pública para establecer por resolución motivada el régimen de visitas y comunicaciones respecto a los menores en situación de tutela o guarda, así como su suspensión.

Por su parte el artículo 160 del Código civil dispone que los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161, según el cual la Entidad Pública a la que esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas(...).

Por otra parte, como dispone el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, *en la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*, añadiendo el apartado 2, letra c) de dicho precepto que *a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales,...c) se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor...primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.*

Por tanto, es evidente que según nuestra legislación los niños y niñas tutelados por la entidad pública tiene derecho a relacionarse y comunicarse con su familia biológica, especialmente con sus progenitores, pero también que dicho régimen de comunicaciones y visitas ha de ser establecido por la propia Entidad Pública en una resolución motivada en la que ponderando y valorando la información de que se dispone en cada caso particular, se concluya que dicho régimen se establece porque así lo aconseja el interés superior de los niños y niñas por ser positivo para ellos.

En atención a lo arriba expuesto, en relación con el **establecimiento y suspensión de los regímenes de visitas de la persona menor de edad y su familia biológica, así como la gestión de las mismas**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que habilita a los órganos administrativos dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio, siendo **de obligado cumplimiento**, se dictan las presentes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Establecimiento del régimen de visitas.

1. El establecimiento de cualquier régimen de visitas entre la persona menor de edad tutelada y su familia biológica requiere que la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor haya valorado previamente de manera individualizada en cada caso, la procedencia o improcedencia del mismo, así como la periodicidad, modalidad y condiciones de las visitas, todo ello previo informe o informes necesarios de la situación y las circunstancias del caso concreto que permitan concluir que las mismas redundan en el interés superior de la persona menor de edad y que no tienen efectos nocivos para ella. Además, deberá darse audiencia a la persona menor de edad si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años.
2. Para realizar dicha valoración, la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor ha de tener en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:
 - Los motivos por los que se declaró a la persona menor de edad en situación legal de desamparo y asumió su tutela la Administración.
 - El objetivo del Plan de Protección de la persona menor de edad
 - La adherencia y cumplimiento por parte de la familia biológica del Plan de Intervención Familiar.
3. **El régimen de visitas** entre la persona menor de edad tutelada por la Entidad Pública y su familia biológica **se establecerá mediante resolución motivada suscrita por la persona titular de la Dirección Territorial**, en la que necesariamente se ha de hacer mención expresa de todas aquellas circunstancias que aconsejan el establecimiento de dicho régimen, especialmente, el resultado de las audiencias realizadas y la motivación de la decisión con referencia expresa a la existencia o no de los efectos nocivos para el niño o niña de que se trate.
4. Atendiendo a lo anterior, **en ningún caso se podrá establecer un régimen de visitas** entre la persona menor de edad y su familia biológica **en las resoluciones en la que se acuerda el desamparo de urgencia**, dado que en estos casos no es posible practicar y realizar los trámites anteriores.

SEGUNDA.- Suspensión del régimen de visitas

1. El régimen de visitas entre la persona menor de edad tutelada y su familia biológica podrá ser suspendido mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección Territorial, previa propuesta de la Comisión Técnica de Medidas de Protección Jurídica del Menor.
2. El régimen de visitas entre la persona menor de edad tutelada y su familia biológica **podrá ser suspendido en cualquier momento** en que se detecte que han dejado de cumplirse las circunstancias que fueron valoradas y tenidas en cuenta para su concesión y, en todo caso, cuando de los informes obrante en el expediente se deduzca que las visitas tienen efectos nocivos para la persona menor de edad.
3. **Si no se hubiere suspendido antes**, el régimen de visitas y comunicaciones entre la persona menor de edad y su familia de origen **deberá suspenderse necesariamente cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.bis. 2 del Código civil.

TERCERA.- Derivación de los expedientes para la realización de los regímenes de visitas.

Corresponde **únicamente** a la entidad prestataria del servicio de Puntos de Encuentro Familiar recibir la derivación de los expedientes para la realización de las visitas que deban desarrollarse en el



Punto de Encuentro en todas las modalidades previstas. Para ello, la Dirección Territorial deberá remitir la documentación necesaria para el adecuado desarrollo de las visitas por parte de los técnicos del Punto de Encuentro Familiar, **debiendo constar en todo caso el objetivo del régimen de visitas establecido.**

En ningún caso se derivarán a las entidades prestatarias del servicio de intervenciones técnicas en materia de acogimiento familiar los expedientes para la realización de las visitas que deban tener lugar en la sede del Punto de Encuentro Familiar.

Finalmente, pongo en su conocimiento que de la presente instrucción se trasladará a las entidades prestatarias del servicio de Punto de Encuentro Familiar y a las del servicio de intervenciones técnicas en acogimiento familiar, requiriéndoles para que, si en la prestación de los servicios que a cada una le incumben reciben alguna derivación que no se ajusta a lo establecido en la presente instrucción, la dejen en suspenso y lo comuniquen a esta Dirección General, desde donde se valorará la excepcionalidad de las circunstancias que justifique la oportunidad y conveniencia de la referida derivación y, en su caso, autorización.

LA DIRECTORA GENERAL
D'INFÀNCIA I ADOLESCÈNCIA